

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2016-00608-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO MENDEZ RICO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor LUÍS ALFONSO MÉNDEZ RICO, identificado con C.C. N°. Luís Alfonso Méndez Rico, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"A) DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad del Oficio N°. 20163131352651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER 1-5 de fecha 7 de octubre de 2016, por el cual se negó la Corrección, Actualización, Modificación y/o complementación de la hoja de servicios N°. 242 de fecha 03 de agosto de 2015, por medio del cual se expidió la aludida Hoja de Servicios en el Grado de Sargento Segundo, asimilado al señor LUÍS ALFONSO MÉNDEZ RICO y mediante la resolución N°. 1746 de 05 de agosto de 2015, consagrada en el Art. 1 de la Ley 103 de 1912 y el Decreto 1211 de 1990, entre otros.

1.1 Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a que elabore una nueva hoja de servicios militares al señor LUÍS ALFONSO MÉNDEZ RICO, en el grado de Sargento Primero, o al grado que corresponda, de acuerdo con la antigüedad en el servicio y demás requisitos legales, incluyendo el tiempo de servicio como soldado, tal como lo consagra la referida ley, para un total de 21 años y 17 días.

B) CONDENAS

1. Así mismo, declarada la nulidad y restablecido el derecho particular, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar al demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la nueva expedición de la hoja de servicios.

2. Ordénese a la entidad demandada a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocida la nueva hoja de servicios, las prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente, a partir de mi vinculación del Ejército Nacional, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa para mi poderdante.

3. Las sumas a que sea obligada a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo, tomando como base el índice de precios al consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar.

4. Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

5. Que se condene en costas a la parte demandada artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo."

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen:

1. El señor LUÍS ALFONSO MÉNDEZ RICO, prestó sus servicios personales como miembro de la banda de música del Ejército Nacional durante 21 años y 17 días.
2. El día 03 de junio de 2015, el actor presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional – Dirección de Personal –, solicitando se expidiera la Hoja de Servicios en el grado que le corresponda de acuerdo con la antigüedad en el servicio, incluyendo los tiempos dobles.
3. La entidad demandada elabora la Hoja de Servicios N°. 242 de fecha 03 de agosto de 2015, computándole un tiempo de servicios de 11 años, 4 meses y 5 días, con iniciación de labores desde el 1 de octubre de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2004.
4. Por haber laborado por más de 21 años y 17 días, mediante resolución N°. 418 de 2014. Al señor MENDEZ RICO, le fue reconocida una pensión de jubilación con fundamento en el expediente MDN N°. 160 de 2012, entre otras cosas.
5. El 25 de julio de 2016, el demandante elevó derecho de petición, con el fin de que se corrigiera, actualizara, modificara y/o complementara la Hoja de Servicios en el grado de Sargento Segundo, asimilado al señor LUÍS ALFONSO MÉNDEZ RICO.
6. La entidad demandada expidió el Oficio N°. 20163131352651: MDN-CGFN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER -1-5 de 07 de octubre de 2016, a través del cual negó la solicitud de modificación presentada por el demandante.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, 48 y 53 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículo 1 de la Ley 103 de 1912, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004, artículos 175, 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990; artículo 235 del Decreto Ley 089 de 1984, artículos 17, 24 34, 33, y 44 de la Ley

149 de 1986; artículos 34, 56 y 58 de la Ley 2 de 1945; artículos 1, 2, 5 y 14 del Decreto Ley N°. 89 de 18 de enero de 1984, Ley 153 de 1887 y artículos 36, 84, 85 y siguientes del C.C.A.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto no se le incluyó todo el tiempo de servicios que prestó como músico de banda para efectos de la militarización de los mismos, en los términos previstos en la Ley 103 de 1912. Agrega, que se vulneraron los derechos adquiridos del demandante, pues con la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, se excluyeron para efectos de la militarización, el tiempo de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada, en memorial visible a folios 99-105, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de misma. Sin embargo, los argumentos de la defensa se refieren al cómputo de tiempos dobles de servicios, derecho este, que no se discute en el proceso de la referencia, según lo indicado la fijación del litigio.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante.

Parte demandada:

Ministerio Público:

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer si el demandante tiene derecho a que le sea tenido en cuenta todo el tiempo de servicios prestados en calidad músico de banda al Ejército Nacional como asimilable a servicios militares en los términos previstos en la Ley 103 de 1912, o si por el contrario, como lo advierte la entidad demandada solo es posible tener en cuenta como tiempo asimilable el laborado con anterioridad a la expedición de la Ley 928 de 2004.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Que el señor Luís Alfonso Méndez Rico prestó sus servicios al Ejército Nacional, desde el 22 de octubre de 1993 hasta el 25 de julio de 2014, según consta en hoja de servicios (folio 19).
- Que mediante resolución N°. 4187 de 26 de agosto de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció la pensión de jubilación al señor Luís Alfonso Méndez Rico (Folios 12-13).
- Que el día 25 de julio de 2016, el demandante presentó derecho de petición, cuya finalidad era modificación de la Hoja de servicios, en la cual se incluyera todo el tiempo de servicio como prestado como asimilado a servicios militares en los términos de la Ley 103 de 1912(folios 2-4)

- Mediante oficio N°. 20163131352651 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- 1-5 de 07 de octubre de 2016, el Ministerio de Defensa, negó la solicitud del demandante, por cuanto mediante de acuerdo a la Ley 928 de 2004 no es posible asimilar los servicios prestados con posterioridad al año 2004 (folio 1).

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Militarización de servicios prestados como miembro de banda

La Ley 103 de 1912 los miembros de las bandas del Ejército se reputarán como militares según lo dispuesto en el artículo 1º que, prescribe:

“Los miembros de las Bandas de Música del Ejército se reputarán militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y se les computará en su hoja de servicios tanto el tiempo que hayan estado en las Bandas oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1896, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907...”

De la lectura de la precitada norma, se infiere que a través de aquella, el legislador dispuso la asimilación a los miembros de las bandas de música del Ejército Nacional como militares, situación por la que se le debe aplicar el régimen pensional de los militares, contemplado en la Ley 149 de 1896.

El H. Consejo de Estado, sobre la asimilación o militarización de los miembros de las bandas del Ejército Nacional, precisó lo siguiente

“Como la ley 103 de 1912 estableció expresamente en su artículo 1º que los miembros de las bandas de música del Ejército se reputan militares, por ficción legal, y se les computa el tiempo que hayan servido en las bandas oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1886, al actor, como miembro de la banda de música, le era aplicable esta preceptiva para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro no desde cuando el Consejo de Estado

ordenó la elaboración de la hoja de servicios sino desde que acreditó el cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad.

En otras palabras, la entidad demandada estaba en la obligación de reconocerle al actor la condición de militar para efectos del otorgamiento de la asignación de retiro desde que, cumplidos el tiempo de servicio y la edad, acreditara el retiro.

Sin embargo el Ministerio de Defensa Nacional omitió el cumplimiento de la norma en cita ya que le reconoció pensión de jubilación a partir de mayo de 1990 en calidad de miembro de la banda de música, olvidando que la ley expresamente le dio la calidad de militar y, por ende, le asistía el derecho a la asignación de retiro”

1.

Posteriormente, el legislador, mediante la Ley 928 de 2004, derogó la Ley 103 de 1912, quedando así, sin vigencia el derecho a la asimilación o militarización de los servicios prestados por los miembros de las bandas del ejército Nacional. La referida ley no indicó ni determinó régimen de transición alguno, respecto de los miembros de bandas del ejército que se hubieren vinculado con anterioridad a la expedición de la referida ley.

2.3.2. Derecho adquirido – Confianza legítima

Lo anterior, evidencia que a partir de la expedición de la Ley 928 de 2004, a los miembros de las bandas de música del ejército nacional les fue modificada su situación jurídica respecto de la militarización de sus servicios, rompiendo con ello, la posibilidad de acceder a las prestaciones pensionales que tienen los militares, en particular, el derecho a que les fuera reconocida la asignación de retiro, en tanto, que aquella, supone unos mayores beneficios frente a la pensión de jubilación del personal civil del ministerio de defensa.

En consecuencia, al no establecerse un régimen de transición por el legislador en la ley 928 de 2004, surgen varias dudas frente a la aplicación de la ley, en especial, respecto de aquellos miembros de las bandas de música de las bandas de música del ejército nacional que se vincularon con dicha entidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 10 de noviembre de 2005, C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 3090-03, Actor: Esteban Romero González

Se evidencia pues, que la situación aquí planteada denota el rompimiento, por parte del legislador, de una situación jurídica que si bien no ha sido consolidada – derecho adquirido – debe ser protegida en tanto que, el cambio brusco de la ley genera no solo incertidumbre, sino que también vulnera la seguridad jurídica y el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Nacional².

La confianza legítima entendida como *“que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”*³, supone la protección de las situaciones jurídicas que han sido objeto de un cambio repentino o brusco por parte del estado. Se precisa que, según lo dicho por la corte constitucional, *“garantía de la confianza legítima, de forma alguna se opone a que el Congreso de la República modifique las leyes existentes”*, dado que su finalidad es tan solo proteger las situaciones jurídicas que puedan verse afectadas por la expedición de una nueva ley.

Por el contrario, el derecho adquirido es aquel que *“se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa’”*⁴. Ello supone que el derecho adquirido es aquel que, a pesar de no haber sido reconocido en favor del particular, si se han cumplido todos los supuestos normativos establecidos en la norma para el reconocimiento del mismo. Así por ejemplo, en materia pensional, la Ley 33 de 1985, establecía dos requisitos para acceder a la pensión, a saber: 1) la edad (55 años) y el tiempo de servicios (20 años), luego, si el particular – funcionario público – cumplía dichos requisitos tenía derecho al reconocimiento de la pensión.

² Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

³ Corte Constitucional, sentencia C-131/2004, de 19 de febrero de 2004.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-177/2005, de 05 de marzo de 2005.

Sobre el particular debe precisarse que en sentencia C-478/1998, recordó la distinción entre un derecho adquirido y una mera expectativa y su relación con el principio de irretroactividad de la norma, precisando lo siguiente:

“La noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario las segundas no gozan de esa protección. Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad”

Finalmente, debe indicarse que la Corte constitucional ha establecido que “en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la vieja normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada”⁵; sin embargo, ha precisado esa corporación que “las 'expectativas' pueden y deben ser objeto de valoración por parte del legislador quien en su sabiduría, y bajo los parámetros de una anhelada justicia social, debe darles el tratamiento que considere acorde con los fines eminentemente proteccionistas de las normas laborales”⁶.

3. CASO CONCRETO

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 168/1995, de 20 de abril de 1995.

De lo probado en el proceso, se tiene que el señor Luís Alfonso Méndez Rico prestó sus servicios al Ejército Nacional, desde el 22 de octubre de 1993 hasta el 25 de julio de 2014, según consta en hoja de servicios.

Lo antes expuesto, permite inferir que para la fecha de la expedición de la Ley 928 de 2004 (30 de diciembre de 2004), el demandante contaba apenas con 11 años, 2 meses y 8 días, evidenciándose de ello, la situación jurídica del actor frente a la militarización del tiempo total de servicios, se trata de una mera expectativa, la cual no fue protegida por el legislador a través de un régimen de transición.

Se observa que el apoderado de la parte actora allega jurisprudencia relacionada con el asunto objeto de debate; sin embargo, observa el despacho que los casos allí resueltos distan del aquí controvertido en tanto que en aquellos los demandantes a la fecha de la expedición de la Ley 928 de 2004, tenían más de 15 años al servicio, es decir, que para efectos pensionales, se había cumplido más de un 75% del tiempo de servicio necesario para tener derecho a la asignación de retiro, luego el cambio normativo en dichos eventos, evidentemente genera una vulneración no sólo del principio de confianza sino también del principio de favorabilidad en materia laboral, en tanto la expectativa ha dejado, por el paso del tiempo, de dejar una mera expectativa a convertirse en una expectativa legítima.

Decisión:

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que el señor Luís Alfonso Méndez Rico no tiene derecho a que los servicios prestados con posterioridad a la expedición de la Ley 928 de 2004 le sean computados como militarizados, como quiera que para la fecha de entrada en vigencia de la referida ley, el demandante no tenía un derecho adquirido como tampoco una expectativa legítima sobre la militarización de sus servicios para efectos pensionales. En efecto, se concluye que el demandante tan solo tenía una mera expectativa.

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad del acto acusado se mantendrá incólume.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁷ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

* Subsección “B”, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

* Subsección “B”, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.⁸

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez